

... Asignatura al Derecho Natural Título, Concepto del Derecho Subjetivo, Primera Parte Autor, Antonio Blanco González Día de grabación, 16 de enero de 1980 Día de emisión, 11 de febrero de 1980 Los temas 19 y 20 de las unidades didácticas tratan acerca del concepto del derecho subjetivo y aunque está muy bien tratado el tema por el autor de dichas unidades didácticas no obstante, comprendo que el alumno de primer curso que se enfrenta a la unidad didáctica no es el único que se ha presentado en la unidad didáctica

por primera vez quizá con este concepto, derecho subjetivo, puede terminar su estudio sin haber conseguido una idea clara del mismo. Por ello, he creído importante, primero, llamaros la atención sobre este concepto que existe y se maneja constantemente en el mundo del derecho. Y segundo, ayudaros un poco a que vuestras ideas se centren y se sedimenten. A mi modo de entender, el estudiante de derecho no debe confundir el concepto de derecho subjetivo con el concepto de derechos fundamentales. El origen de una posible confusión está en que ambos conceptos se refieren al sujeto como tal, a la persona humana. De aquí que se tienda a considerar como derechos subjetivos lo que es el derecho subjetivo. En pura realidad jurídica, son derechos fundamentales.

En primer lugar, derecho subjetivo es un concepto elaborado por la teoría del derecho, es decir, por la práctica jurídica, por los tratadistas del derecho y especialmente por los tratadistas del derecho subobjetivo, es decir, aquellos que estudian el derecho como conjunto de normas objetivadas, elaboradas y plasmadas en los llamados códigos. Derecho objetivo es el que está plasmado en los códigos, es decir, ha sido legislado, publicado, se puede leer y citar objetivamente, está positivado, por eso también se llama derecho positivo. Una característica muy importante de este derecho objetivo o derecho positivo es la de que puede ser cumplido coactivamente. Es decir, mediante el uso ordenado y legislado de la fuerza.

en virtud de la autoridad del Estado, que actúa como ente intangible pero supremo y que garantiza el orden social, exigiendo a cada uno de los componentes que actúan en sociedad el mantenimiento y respeto de ese orden social. Pues bien, decimos que derecho subjetivo es una elaboración conceptual de la teoría jurídica. ¿Y qué quiere decir esto? ¿Qué significa? Pues ni más ni menos que han existido momentos históricos en los cuales no se tenía ni la más remota sospecha de lo que es derecho subjetivo. Que no existía el derecho subjetivo como tal porque nadie se había planteado su concepto. Y es que lo que distingue al derecho subjetivo esencialmente es su oposición conceptual a la idea de derecho objetivo.

Pues bien, como os decía, han existido etapas en la historia del derecho durante las cuales no se había concebido todavía el concepto de derecho objetivo y por lo tanto no existía como tal. Así pues, durante la época griega ni siquiera existe una preocupación por el derecho subjetivo y por supuesto, mucho menos, nadie trató del tema desde un plano puramente teórico. Y lo mismo podemos afirmar respecto a la época romana. Es decir, ni en la primitiva civilización helenística ni en la más elaborada civilización jurídica romana, el tema del derecho subjetivo se planteó. ¿Y por qué? Sencillamente porque tanto en una como en otras culturas jurídicas, el problema preocupante era el de la ley.

el del derecho objetivo, la norma dictada, elaborada, plasmada, sancionada y coactiva. Para ambas culturas, y especialmente para la cultura romana, derecho significaba

exclusivamente obligación. Significaba una relación de obligación entre las personas humanas que por virtud del derecho o de la ley quedaban obligadas entre sí a guardar y respetar un determinado orden establecido y que normalmente se refería a aspectos ordinarios de la vida misma y de las relaciones comerciales principalmente. También, por supuesto, a otros tipos de relaciones sociales en el seno de la familia, en el ámbito de la polis o de las cívitas y en las relaciones de unos pueblos con otros, como normas para extranjeros, etc. Podéis estudiar en las universidades.

didácticas como tampoco el yusnaturalismo tomista conoció el concepto de derecho subjetivo. Si me permitís una discreción rápida os puedo decir que el mismo santo Tomás de Aquino que estudia la cuestión del derecho con mucha detención y muy a fondo, aunque conoció lo que nosotros llamamos o entendemos por derecho subjetivo, es decir una facultad jurídica, sin embargo nunca llamó a esta facultad o poder de exigir, repito nunca llamó a esto derecho subjetivo. ¿Por qué? Porque en santo Tomás el concepto derecho, así con mayúscula derecho, pertenece sólo al género de las relaciones entre los hombres que actúan dentro de un plano de igualdad. Lo justo es aquello que se debe a otro y así pues derecho en sentido propio es eso, lo justo, lo que se debe a otro. En realidad,

En realidad, para Santo Tomás, el derecho objetivo está tomado en sentido propio y sustantivo, mientras que esto otro que nosotros llamamos derecho subjetivo, Santo Tomás lo interpreta como un concepto del término derecho tomado en sentido derivado y traslaticio. Bien, para Santo Tomás la facultad jurídica que todo hombre tiene de exigir a otro que respete sus derechos objetivos significa lo mismo que poder, tomado en sentido moral, permisión, libertad de exigir o no exigir, pero nunca, como ya he dicho antes, derecho. Pues derecho es sólo lo justo lo que se debe a otro en estricta justicia, como dice el autor de las unidades didácticas. En el yunaturalismo tomista interesa ante todo lo que debe hacerse y no lo que deba o pueda exigirse. ¿Cuándo, pues, podemos decir que comienza a entenderse y estudiarse?

¿Cómo puede estudiarse el derecho subjetivo? Pues cuando cambian las ideologías. Antes de que apareciesen las teorías individualistas, es decir, aquellas que ponen énfasis en el hombre, considerado como unidad en sí mismo, como individuo, como ser distinto e irrepetible frente a los demás, la ideología preponderante era la de una cosmovisión teocéntrica del mundo, bien en su forma pagana o en su expresión cristiana, es decir, la existencia de una autoridad suprema que impone ante todo deberes a los hombres. Cuando esta cosmovisión teocéntrica es suplantada por la cosmovisión antropocéntrica, cuando el hombre es lo que se considera como única cosa real y concreta, dotado de existencia real, es cuando todo. El mundo, el orden, la verdad, el derecho.

etc. Todo exige ser explicado desde esa nueva perspectiva, desde el yo individual, desde el sujeto mismo. Y no deseo extenderme más sobre este tema o evolución histórica del concepto del derecho subjetivo, porque lo podéis ver y entender en los textos oficiales, y porque me interesa más resaltar el concepto, remachar ideas que os pueden servir para determinar exactamente lo que es derecho subjetivo y lo que son los derechos subjetivos, o también llamados derechos naturales, o derechos fundamentales, o derechos del hombre, o derechos constitucionales, o libertades democráticas, etc. Pues todas estas denominaciones en esencia se refieren a lo mismo, y si difieren en su denominación, no es

nimadita. Más ni menos que producto del tiempo en que han sido impuestas las normas de la justicia,

o, según la ideología política y social dominante en ese momento. Naturalmente, cada denominación lleva un matiz ideológico, por supuesto, y que posiblemente analicemos en charlas sucesivas. Ahora, pues, y en lo que nos queda de tiempo, fijemos conceptos sobre el llamado derecho subjetivo. Conviene insistir en esto, a riesgo de ser repetitivos. Decíamos que derecho subjetivo es una elaboración conceptual de la teoría jurídica. Hemos aquí, en primer lugar, con esta característica. Derecho subjetivo es una elucubración doctrinal y que tiene especial sentido y contenido prácticos dentro de las relaciones bilaterales entre los hombres, inmersos en sociedad y regulados por normas o leyes creadoras de derechos y obligaciones.

También tiene sentido el concepto de derecho subjetivo entre las relaciones de cada ciudadano y el poder constituido o gobierno, administración, etc. Y no tiene, a mi modo de ver, todavía ninguna aplicación práctica y, sobre todo, respetada en todo tiempo y lugar dentro del orden y conciertos internacionales. Cuando existe una ley o norma jurídica, pongamos por ejemplo el Código de la Circulación, se dan siempre dos relaciones. Una de estas relaciones se refiere a los vínculos que crea dicha norma entre la persona a quien va destinada y el propio Estado, que en este caso personifica a la norma jurídica, a la ley misma. Pues bien, este tipo de relaciones se refiere a que toda aquella persona a quien va dirigida la norma se encuentre con la ley. Y se encuentra con esta, que aunque esta le impone una serie de obligaciones que cumplir.

En este caso, obligaciones de índole vial o circulatoria, a quien debe respetar primero, qué margen de calzada debe utilizar, qué maniobras no debe realizar, etc. Pero además existe otro tipo de relaciones, y son aquellas que existen entre uno y otro individuo, derivadas de la existencia de dicha norma jurídica o ley, relaciones bilaterales. Pues si yo tengo la obligación de circular en una determinada dirección, es decir, si yo tengo una obligación correspondientemente, también tengo un derecho. El derecho a que nadie me interfiera en mi dirección, a que nadie venga en sentido contrario, etc. Otro ejemplo. Cuando vendo una finca, la norma jurídica me obliga a entregar la cosa, pero al mismo tiempo obliga al comprador a entregarme una contraprestación, su equivalente económico. Dinero, en realidad. En realidad, como vemos, lo que para el vendedor es obligación de entregar, para el comprador es derecho a recibir, y viceversa. Lo que para el comprador es obligación de dar.

para mí, vendedor, es derecho a percibir y así sucesivamente. Toda norma jurídica es generadora de obligaciones y derechos. O dicho de otro modo, frente a una obligación existe siempre un derecho. O dicho de otro modo también, de todo derecho objetivo nace un derecho subjetivo. Y así, casi insensiblemente, nos vamos aproximando al concepto esencial de derecho subjetivo. El profesor Castán dice que la palabra derecho se emplea en dos sentidos diferentes, objetivo uno y subjetivo otro. Y continúa. En su sentido objetivo, derecho es el conjunto de reglas jurídicas tomadas en sí mismas, mientras que en su sentido subjetivo, el derecho es la facultad o prerrogativa reconocida a una persona, individual o colectiva, por el derecho objetivo, que le permite imponer a los demás un determinado comportamiento. Hacer. No hacer. Etcétera. Y precisa todavía más. El derecho objetivo es...

es el derecho como norma, mientras que el derecho subjetivo es el derecho como facultad. El derecho subjetivo supone la potestad de hacer, exigir o poseer aquello que pertenece a uno y supone, pues, la existencia objetiva de un derecho en el cual se funda y no puede extenderse a más de lo que abarca ese derecho que le sirve de base. El derecho subjetivo es por lo mismo una consecuencia natural del derecho objetivo, porque no tendría objeto la existencia de un derecho objetivo si el hombre no fuera capaz de hacer valer ese derecho. Para resumir, por hoy, cuanto llevamos dicho, diremos que el derecho subjetivo es un concepto elaborado por la teoría jurídica, que empieza a tener consistencia propia doctrinal con el advenimiento de las ideologías antoprocéntricas y que jurídicamente consiste en la facultad de tipo moral no físico que tiene una persona para poder exigir de otra un determinado comportamiento

Facultad nacida al amparo de una norma objetiva y apoyada por la fuerza coactiva y vinculante del derecho objetivo